

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-957672021

Distrito de Buenaventura, 21 de agosto de 2025.

Señor (a).

DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO - CC No. 94.550.210

MARIA NELLY CORTES DOMELIN - CC No. 29.580.558

ADRIANO AREVALO- CC No. 6.164.515

Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio de los señores **DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO** identificado con cedula de ciudadanía No.94.550.210, **MARIA NELLY CORTES DOMELIN** identificada con cedula de ciudadanía No.29.580.558 y **ADRIANO AREVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.164.515; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido del **AUTO DE TRÁMITE DEL 18 DE JULIO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0751-039-002-047-2021** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 07 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN
22 de agosto de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN
28 de agosto de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN
29 de agosto de 2025

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – T.A 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archivase en: 0751-039-002-047-2021

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.42



AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General y especialmente las previstas en los Acuerdos CVC, CD 072 de 27 de octubre de 2016, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos 2811 de 1974; 1076 de 2015; las Leyes: 99 de 1993; 1333 de 2009; modificada por la ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, las demás normas complementarias y concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y estableció que la potestad en materia ambiental la ejercen entre otras las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",

ARTICULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

24



AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

PARAGRAFO 1º. En las Infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 para la verificación de los hechos, establece: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 “Artículo 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediate acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, en este orden de ideas, pertinentes es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos:

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTICULO 26. Práctica de prueba. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertenencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARAGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que en las instalaciones de la corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca- Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste-CVC, se encuentra el expediente con radicado 0751-039-002-047-2021 contra los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, MARÍA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y ADRIANO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515.



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Que el día 23 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Regional Pacífico Oeste, conjuntamente con la Armada Nacional, realizaron la aprehensión preventiva de material forestal consistente en 122 bloques de la especie Otoba (Otoba Gracilipes) 4"x10"x3 Mts, equivalente a un volumen total 9.43 M³, los productos aprehendidos se movilizaban en un camión de placas WAJ 742 afiliado a la empresa Expreso Cartago, no portaba el respectivo salvoconducto que ampara el transporte de los productos maderables, donde se encontró como presunto responsable del ilícito al señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali. Por consiguiente, los funcionarios procedieron a realizar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091031.

Que en el informe de visita del 23 de septiembre de 2021 realizado por los funcionarios Gumerindo Quiñones, Heber Orejuela Palacios y Jossimar Mosquera, indica que el material forestal aprehendido queda a disposición de la CVC, en el retén forestal Los Pinos, para su debido proceso.

Que mediante Resolución 0750 No. 0751- 0518- 2021 del 01 de octubre de 2021, se impone al señor DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, una medida preventiva consistente en:

- Decomiso preventivo de 122 bloques de la especie Otoba (Otoba Gracilipes) 4"x10"x3 Mts, equivalente a un volumen total 9.43 M³, sin salvoconducto, incautado por medio de acta No. 0091031.

Que vencido el término de notificación de la Resolución 0750 No.0751-0518 del 01 de octubre de 2021 de conformidad con el Art 69 de Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y evidenciado que los hechos que motivaron la acción por parte de la CVC persisten, el 20 de octubre de 2021 se emite AUTO "MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" en contra de los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, MARÍA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y ADRIANO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora.

Que, para efectos de surtir la notificación del AUTO DE INICIO, se envió la respectiva citación para notificación personal el día 21 de octubre de 2021 a los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, MARÍA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y ADRIANO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, a la dirección que obra en el Acta No. 0091031.

dy



**AUTO
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”**

Que, el día 21 de octubre de 2021, el señor Daniel Fernando Gómez Liscano, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.550.210 expedida en Cali, recibió el oficio de citación para notificación No. 0750-881582021, en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el fin de notificase personalmente del Auto por medio del cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, de fecha 20 de octubre de 2021.

Que, dando cumplimiento al procedimiento sancionatorio, se comunica el AUTO DE INICIO a la Procuradora Judicial II, Agrario y Ambiental, el día 21 de octubre de 2021.

Que, de igual forma se expidió por parte de esta entidad notificación por aviso en la fecha 26 de junio del año 2025 a nombre de los señores Daniel Fernando Gómez Liscano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, María Nelly Cortes Domelin, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y Adriano Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, para que se sirviera comparecer a la Corporación, ubicada en la Carrera 2B No. 7 - 26 calle Cubaradó de la Ciudad de Buenaventura.

Que revisado el expediente no reposa solicitud de cesación de procedimiento presentada por el investigado, por lo que se dará continuidad a la siguiente etapa procesal.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

- Incumplimiento a la normatividad ambiental tales como: Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7, Código de Recursos Naturales ley 2811 de 1974 artículo 223, Decreto 1791 de 1996 artículo 80 y demás normas concordantes.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

Los señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, MARÍA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y ADRIANO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, no contaba con salvoconducto de movilización de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, que amparara el material forestal transportado.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento del Decreto 1791 de 1996 artículo 80.

Presunto incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

Presunto incumplimiento del Decreto 2811 de 1974 artículo 223.



AUTO “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 40. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y, que su incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe de visita de fecha 05 de junio de 2021, es preciso señalar que los investigados, señores DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, MARÍA NELLY CORTES DOMELIN, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y ADRIANO AREVALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.



**AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**

Que, por lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC acogerá lo manifestado en el informe de visita, y en virtud de ello se formularán cargos contra de los señores **DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, en calidad de conductor del vehículo tipo camión Diesel de placas WAJ742, marca Dodge, Línea D600, Modelo 1970, Servicio Público, Color azul, Carrocería de Estacas, Motor No. T675-6R4456, Serie No. DT8333212 y Chasis No. D61FKON107869, en el cual era transportado el material forestal incautado **MARÍA NELLY CORTES DOMELIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre, en su calidad de propietaria registrada o inscrita del vehículo tipo camión, de placas WAJ742, antes identificado, utilizado para cometer la posible infracción del transporte ilegal de la madera incautada; y **ADRIANO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, como presunto propietario del material forestal objeto de la medida preventiva de aprehensión impuesta, respectivamente, por la posible infracción al medio ambiente, debido a la explotación o aprovechamiento y el transporte o movilización.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor **DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, en calidad de conductor del vehículo indicado anteriormente, de los señores **MARÍA NELLY CORTES DOMELIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre, en su calidad de propietaria registrada o inscrita del vehículo tipo camión, de placas WAJ742, antes identificado, y **ADRIANO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, como presunto propietario del material forestal objeto de la medida preventiva de aprehensión impuesta, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Por no contar con salvoconducto para transportar material forestal consistente en 122 bloques de la especie Otoba (Otoba Gracilipes) 4"x10"x3 Mts, equivalente a un volumen total 9.43 M³, incurriendo en incumplimiento y/o vulneración de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 artículo 223, artículo 80 del Decreto 1791 de 1996 Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los señores **DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, en calidad de conductor **MARÍA NELLY CORTES DOMELIN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y **ADRIANO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515, como presuntos propietarios del material forestal, que disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y



AUTO
"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrán a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° 0751-039-002-047-2021 podrá ser consultado en las instalaciones de la Dirección Territorial ubicada en la carrera 2B – 7-26 calle CUBARADO.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo a los señores **DANIEL FERNANDO GOMEZ LISCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.550.210 expedida en Cali, **MARÍA NELLY CORTES DOMELIN**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.580.558 expedida en La Cumbre y **ADRIANO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.164.515 o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín de actos administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

DADO EN BUENAVENTURA A LOS 18 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste

Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba Palacios - Abogada Contratista DARPO

Archívese en: 0751-039-002-047-2021

